

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta
Seis meses.....	19'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 3 del actual, número 277, se publica la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras, que de persistir llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la justicia, con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias, estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimiento, desligado de cualquier otra preocupación y con la cooperación de buenos españoles, se dedique de lleno a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la nación causan, requieren medidas de mayor rigor, y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra

la seguridad de la patria establecen las leyes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la nación el régimen sobre las mismas,

Artículo segundo. En cada capital de provincia habrá una Fiscalía provincial delegada del Fiscal superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliado del personal indispensable,

Artículo tercero. Es misión de los fiscales:

A) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia.

B) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones.

C) Establecer oficinas de amparo para los denunciantes que evacuen las denuncias y sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta ley se establecen.

D) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciantes.

E) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros llevará emparejadas:

A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción.

B) Multa de 1.000 a 500.000 pesetas.

C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del estableci-

miento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año.

D) Destino de tres meses a un año a un batallón de trabajadores.

E) Multa extraordinaria de cuantía superior a 500.000 pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo quinto. Las correcciones a) y b) se impondrán directamente por los Fiscales provinciales hasta una cuantía de multa de 10.000 pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta 25.000 pesetas; por el Fiscal Superior hasta 100.000 y por el Gobierno de 100.000 en adelante. Las c) y d) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales provinciales, de los Gobernadores civiles o por sí mismo a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores. La e) se impondrá por el Gobierno. Las sanciones de los apartados a), b) y c) acompañarán siempre a toda infracción. La d) es potestativa del Fiscal Superior. La e) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria. De toda denuncia se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquella tiene lugar.

Artículo sexto. Los Fiscales provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas y solicitarán de su autoridad las que a ella corresponda, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo. De las multas impuestas, percibirá un 40 por 100 el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al Servicio de Abastecimiento provincial, a satisfacer los gastos del Servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de tasas,

reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública. El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas. En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa se satisfará con la correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un batallón de trabajadores a razón de 10 pesetas por día con el límite de un año. La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un 10 por 100 de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo octavo. Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y los españoles en general tienen el deber de auxiliar a las fiscalías y agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tenga noticia.

Artículo noveno. Se considera comprendido en los delitos señalados en las leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas, la circulación sin gufa, entre distintas provincias, de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad el jefe de la estación de Ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la llegada, si no lo denuncia y al jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán, con este fin, servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se consideran incurso en los hechos sancionados en esta Ley, la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha. Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinados por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas. También se considerarán comprendidos en esta Ley y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciadores de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los agentes de la Autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo. Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán no solo a los vendedores sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo undécimo. Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones de Trabajo como cómplice del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo doce. El fiscal superior estará en íntimo contacto con la Comisaría general de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias el mejor servicio.

Artículo trece. Cuando, por los antecedentes y actividades de las infracciones contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación de orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos. La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo catorce. Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos a precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarle, y acto seguido lo denuncie a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán en propiedad del comprador; el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo quince. De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las leyes vigentes dicten los Tribunales de justicia, por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo dieciséis. El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo diecisiete. En la Fiscalía superior y provinciales se llevarán registros con las sanciones impuestas así como de los atestados elevados a los Tribunales de justicia con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreta, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo dieciocho. Las multas que con arreglo a esta ley se impongan, serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de las sucursales del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de las respectivas Fiscalías y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente. Las Fiscalías provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía superior. En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo diez y nueve. Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

Artículo veinte. Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley, no podrán ser objeto de condonación ni reducción, si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa, ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobierno Civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales provinciales; directamente ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores Civiles, ampliándose en este caso el plazo de cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho para Canarias.

Los Gobernadores Civiles y Fiscal Superior, dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales provinciales o Gobernadores, y al Gobierno tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso se suspenderá el abono de la participación del denunciante hasta que recaiga fallo definitivo. Todo recurso considerado como temerario por la autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa de un 50 por 100. De los recursos elevados se acusará recibo con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo veintiuno. La Fiscalía Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que esta-

blece la Ley de 25 de agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo veintidós. La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo veintitrés. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín Oficial del Estado*; en los *Boletines Oficiales* de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo veinticuatro. En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo veinticinco. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio. Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 4 de octubre de 1940.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 de septiembre último, número 271, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Excmo. Sr.: A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos técnicos precisos para que las personas que manipulen en los aparatos de cinematógrafo reúnan las condiciones establecidas en la Orden de 1 de julio de 1935, y en el artículo 44 del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, a propuesta de la Dirección General de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público.

2.º Los aspirantes deberán saber leer y escribir, tener cumplidos los 18 años de edad, carecer de

antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento, del Registro Central de Penados y Rebeldes y facultativa, debiendo presentar asimismo dos avales.

3.º Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes, se presentarán en el plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» en el Registro de la Dirección General de Seguridad, en unión de los requisitos indicados en el artículo anterior, acompañadas de dos fotografías.

4.º Los gastos de alquiler de los aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet, que también será de cuenta del que resulte declarado apto.

5.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de «bolas» que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

6.º Una vez practicado el ejercicio teórico, pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los ejercicios, declarando el Tribunal al examinando «apto» o no «apto» para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

7.º Las pruebas de dicho examen se verificarán ante un Tribunal formado por un Arquitecto de la Dirección General de Seguridad, que actuará de Presidente; cuatro vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, todos ellos designados por sus respectivas sociedades profesionales. Además, habrá un secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, perteneciente al Negociado de Espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

8.º Queda aprobado el programa adjunto redactado por la Dirección General de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.—Ex-

celentísimo Sr. Director general de Seguridad.

PROGRAMA

Ejercicio teórico.

1.º Aparatos generadores de corriente.

2.º Clases de corrientes eléctricas.—Polaridad.

3.º Conductores eléctricos. Calibre y aislamiento de los conductores.—Hilos flexibles; composición y uso de los mismos. Modo de sustituirlos.

4.º Tensión, intensidad y resistencia. Ley de Ohm para determinar estos valores.

5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas. Aparatos de medidas.

6.º Aparatos de maniobras. Clases de motores, elementos que los componen. Perturbaciones en su marcha. Conservación de los mismos. Reostatos de arranque.

7.º Transformadores convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.

8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje. Otras clases de foco luminoso empleado en proyección.

9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.

10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento. Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

11. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

Ejercicio práctico.

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno, de marca francesa; otro de marca alemana, y otro, de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

1.º Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.

2.º Obturación del proyector.

3.º Montaje de un objetivo determinando la posición de sus lentes.

4.º Conexión de circuito eléctrico tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integran la instalación.

5.º Proyección de una película.

6.º Distorsión de la imagen. Causas que la producen.

7.º Forma de corregirse la distorsión de la imagen.

8.º Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 3 de octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 53

Sobre precios de materiales cerámicos de construcción aprobados recientemente por la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio para las provincias de Logroño, Tarragona, Burgos, Avila, Segovia, Castellón y Cáceres.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría General, en telegrama postal de fecha 20 del mes de septiembre próximo pasado, tengo a bien dictar los siguientes precios:

PRECIOS POR 100 PIEZAS	Logroño, Tarragona y Burgos	Avila y Segovia	Castellón	Cáceres
	Rasilla 250 x 120 x 30	7'50	6'25	6'12
Hueco sencillo 250 x 120 x 45	8'85	7'85	7'31	7'35
Hueco doble 250 x 120 x 95	15'16	13	13'08	12'65
Macizo 250 x 120 x 62	12'55	10'75	13'10	10'45
Teja plana 1.ª, 13 en m2	13	28	24	24
» » 2.ª, » » »	26'40	19	—	19'20
» curva 1.ª, 25-30 en m2	19	19	—	18
» » 2.ª, » » »	15'20	15'20	—	14'40
» cumbre 3/8n m. 1	140	—	—	101
» árabe, 24 en m2	—	—	18	—

Estos precios son en fábrica.

Los materiales no especificados en esta relación se pagarán proporcionalmente a su volumen y determinarán los precios las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

A partir de los noventa días de la fecha 20 de septiembre, todos los fabricantes de ladrillos y tejas no podrán fabricar más que las dimensiones indicadas.

Con carácter general los materiales de 2.ª tendrán un precio inferior en 20 por 100 a los de 1.ª

Son de primera.—Los uniformes de color, bien cocidos de timbre claro y agudo, sin imperfecciones en aristas y paramentos, sin desconchados ni aldeamientos.

Son de segunda.—Los de color irregular, bien cocidos de timbre claro y agudo; pequeñas imperfecciones que no impida su empleo en igual forma que los de primera; pequeños desconchados o mordiscos en menos de un 25 por 100 de la cara vista; alabeados que no imposibiliten su encaje o acoplamiento.

El incumplimiento de lo que antecede será sancionado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de octubre de 1940.—El Secretario provincial, P. A., José María Medarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Baltanás

D. Juan Velasco Solórzano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 13 de 1938, sobre hurto, contra Prudencio Alvaro Benito, se acordó sacar a pública y tercera subasta, por término de ocho días, los muebles que después se indicarán, sin sujeción a tipo, embargados a dicho procesado y depositados en poder de D. Marcos Hernando, vecino de Arauzo de Miel, en el partido judicial de Salas de los Infantes (Burgos), con objeto de satisfacer el importe de costas de expresada causa, señalándose para celebrar el remate el 31 de octubre de 1940, a las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado:

Seis taburetes de pino, en buen uso, fasados en 3 pesetas cada uno.

Un arca grande de pino para ropa, sin cerradura, en buen uso, en 30.

Otra arca mediana de pino, en buen uso, sin cerradura, en 20.

Un baul de pino sin chapear, en buen uso, con cerradura, en 30.

Una mesa de pino grande, cuadrada, con cajón, todo en buen uso, en 30.

Dado en Baltanás a 25 de septiembre de 1940.—Juan Velasco.—El Secretario judicial, José María Vigil Cobián.

Requisitorias.

Por la presente se llama, cita y emplaza al súbdito portugués, natural de San Pedro (Portugal), de 54 años de edad, de estado casado, de profesión jornalero y vecino de Antuñanos de Páramo (León), Ezequiel José Romana, a fin de que comparezca ante este Juzgado a efectos de S. U. número 269-40, que al mismo instruyo,

dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Burgos 30 septiembre de 1940.
=El Juez instructor, P. O., El Secretario, (ilegible).

Por la presente se llama, cita y emplaza al súbdito portugués Delfín González Rodríguez, de 33 años de edad, natural de Portugal, vecino de Pereira (Portugal), y de oficio peón, a fin de que comparezca ante este Juzgado Militar número 10, extranjeros, de los de esta plaza y sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, y a fin de oírle en S. U. número 267 de 1939, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 30 septiembre de 1940.
=El Juez instructor, P. O., El Secretario, (ilegible).

Por la presente se llama, cita y emplaza a fin de que comparezca ante este Juzgado Militar núm. 10, extranjeros, de los de esta plaza, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro de cinco días, a partir de la publicación de la presente y a fin de oírle en S. U. núm. 91-39, que al mismo instruyo, al súbdito suizo Rudolph Sigg, de 35 años de edad, de estado casado, natural de Zurich (Suiza), hijo de Rodolfo y Marye, de profesión mecánico, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 30 septiembre de 1940.
=El Juez instructor, P. O., El Secretario, (ilegible).

Citación.

Por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado Militar núm. 10, extranjeros, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, al súbdito portugués Manuel Pinto Viera, natural de Portugal, vecino de Vega de Orden (León), de profesión minero, a fin de que se persone en este Juzgado dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 30 septiembre de 1940.
=El Juez instructor, P. O., El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Lerma.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4.º de la Ordenanza para la exacción del

arbitrio sobre los productos de la tierra obtenidos en este término municipal, se hace saber a toda persona que, como propietario, usufructuario, colono o aparcerero, le corresponde la propiedad de los frutos en el momento de ser recolectados, que antes del día treinta y uno del mes de octubre próximo vienen obligados a presentar a la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, declaraciones juradas en las que harán constar, para cada producto, las cantidades de ellos recolectadas.

Sin perjuicio de las comprobaciones y vigilancia que la Comisión puede establecer, y en evitación de sanciones que pudieran exigirse, se advierte a cuantos con domicilio en Lerma y sus pueblos agregados o en cualesquiera otro se hallan obligados a presentar declaraciones juradas, que el no hacerlo, la ocultación o inexactitud, están sancionadas en el artículo 6.º de la Ordenanza, con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas o de cinco a diez pesetas en el caso de que la falta no llegase a constituir defraudación.

Lerma 21 de septiembre de 1940.
=El Alcalde, Miguel C. Casado.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre vinos y aguardientes, establecido para el próximo año de 1941, se hace público este acuerdo para que, durante el plazo de ocho días, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Santibáñez Zarzaguda 29 de septiembre de 1940.=El Alcalde, Ventura Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Con las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 de agosto de 1939, número 181, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 30 del próximo mes de octubre, a las doce de la mañana, bajo mi presidencia o quien legalmente me sustituya, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, la subasta de 200 estéreos de leña de roble para carbón, tasados en 400 pesetas, del monte «La Mata» y sitio Fuenteasnos, de este pueblo.

Barbadillo del Pez 28 de septiembre de 1940.=El Alcalde, Emiliano Salas.

Alcaldía de Villorobe.

Este Ayuntamiento, autorizado por la Jefatura de Montes, el día 30 del actual, a las once, celebrará en la sala consistorial la subasta de 100 estéreos de poda de roble del monte «La Cabeza», tasados en 200 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 181, de 4 de agosto de 1939.

Villorobe 2 de octubre de 1940.
=El Alcalde, Indalecio Nieto.

Alcaldía de Hortigüela.

Con las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 181, de 4 de agosto de 1939, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo el día 30 de octubre próximo, a las diez de la mañana, bajo mi presidencia o quien legalmente me sustituya, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, la subasta de 100 estéreos de carrasca de encina para carbón, tasados en 200 pesetas, del monte Dehesa San Cristóbal, de este pueblo.

Hortigüela 25 de septiembre de 1940.=El Alcalde, Virgilio García.

Alcaldía de La Gallega.

Para el día 30 del corriente mes de octubre y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento la subasta de 205 pinos secos maderables marcados y 100 estéreos de leñas de las copas de los mismos, del monte Costalviejo, de este término, tasados en 1.670 pesetas.

Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones de la Jefatura forestal y las económicas de este Ayuntamiento, a pliegos cerrados y reintegrados, siendo de cuenta del rematante los gastos anejos a la subasta y los del Distrito forestal.

La Gallega 2 de octubre de 1940.
=El Alcalde, Eugenio Peñas Gete.

Junta vecinal de Uzquiza.

Esta Junta, autorizada por la Jefatura de Montes, el día 30 del actual y hora de las trece, celebrará en su sala de sesiones la subasta de 100 estéreos de brezo para carbón, del monte La Solana, tasados en 200 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939.

Uzquiza 2 de octubre de 1940.
=El Presidente, Anastasio Mena.

Junta vecinal de Villabáscos de Sotoscueva.

Debidamente autorizada por la Jefatura de Montes (B. O. de la provincia, fecha 20 de septiembre

actual), la subasta de 41 robles marcados en el monte La Dehesa, se celebrará ésta el día 28 de octubre próximo, a la una de la tarde, en la sala concejo de esta Junta, bajo el tipo de tasación y demás condiciones que obran en Secretaría.

Villabáscos de Sotoscueva 29 de septiembre de 1940.=El Presidente, Antonio Martínez.

Junta vecinal de Quisicedo de Sotoscueva.

Debidamente autorizada por la Jefatura de Montes (B. O. de la provincia, fecha 20 de septiembre actual), la subasta de 31 robles marcados en el monte La Dehesa, se celebrará ésta el día 29 de octubre próximo, a las doce de su mañana, en la sala concejo de esta Junta, bajo el tipo de tasación y demás condiciones que obran en Secretaría.

Quisicedo de Sotoscueva 29 de septiembre de 1940.=El Presidente, Gerardo Porres.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

1

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

1-8

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . .	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

2

Extravío

El día 27 de septiembre último se extravió un cordero en el mercado de esta capital, de la propiedad de Bernardino Delgado Diez, vecino de Mazuelo de Muñó. Dicha res se encontraba sin manchar y con marca de agujero en las dos orejas.